



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 758

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00013-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADOLFO LEOPN RESTREPO PEÑA Y OTROS

El apoderado de la entidad financiera demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 31 de agosto de 2020 solicitó que se nombre secuestre para que verifique y rinda informe sobre el estado actual del predio identificado con FMI 540-3085 que se encuentra embargado y secuestrado. Lo anterior en atención a la renuncia presentada por el secuestre inicialmente asignado.

Al respecto una vez revisado el expediente se evidencia que el inmueble identificado con FMI 540-003085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño Vichada fue debidamente secuestrado el 13 de julio de 2011 mediante comisión efectuada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño Vichada y que dentro de dicha diligencia se designó al señor VIANEY BARRERA LÓPEZ como secuestre.

Posteriormente, el secuestre presentó renuncia al cargo y ésta fue aceptada en auto del 7 de julio de 2014, ordenándose librar despacho comisorio para ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño con el fin de que se sirviera designar y posesionar a un nuevo secuestre y le hiciera entrega del bien identificado con FMI 540-003085, sin que se encuentre en el expediente constancia de la elaboración del despacho comisorio ordenado y de su remisión.

Por lo tanto, con el fin de acceder a la solicitud impetrada por el apoderado demandante y siendo además procedente y necesario, se ordenará que por secretaría se de cumplimiento inmediato al numeral tercero del auto del 7 de julio de 2014 notificado mediante estado No. 26 del 9 de julio de 2014, mediante el cual se ordena comisionar al Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño para que designe secuestre y le haga la entrega del bien relacionado. Una vez designado y posesionado el secuestre, deberá rendir un informe sobre el estado actual del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado

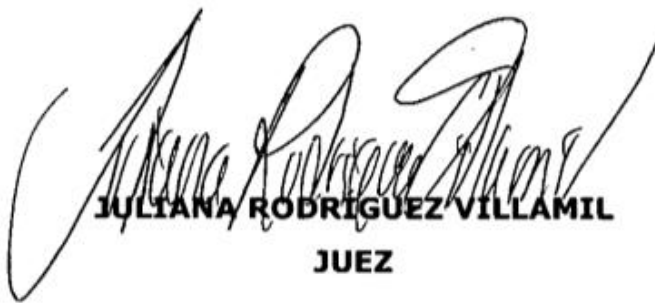
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00013-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADOLFO LEOPN RESTREPO PEÑA Y OTROS

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento inmediato al numeral tercero del auto del 7 de julio de 2014 notificado mediante estado No. 26 del 9 de julio de 2014, mediante el cual se ordena comisionar al Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño Vichada para que designe secuestre y le haga la entrega del bien inmueble identificado con FMI 540-003085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño Vichada. Una vez designado y posesionado el secuestre, deberá rendir un informe sobre el estado actual del inmueble.

SEGUNDO: LÍBRESE el despacho comisorio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 5 DE AGOSTO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 772

PROCESO: REIVINDICATORIO
CUADERNO: INCIDENTE DE MEJORAS

RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00047-00
DEMANDANTE: JHON MORIS ÑUSTES
DEMANDADO: HORACIO SANTIESTEBAN Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la segunda instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 25

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 766

PROCESO:	REIVINDICATORIO
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2010-00047-00
DEMANDANTE:	JHON MORIS ÑUSTES
DEMANDADO:	HORACIO SANTIESTEBAN Y OTROS

En audiencia celebrada el 10 de octubre de 2019, se resolvió sobre la oposición a la entrega ordenada dentro del presente asunto, rechazándola, y se abstuvo de ordenar la entrega hasta tanto se resolviera el incidente de mejoras propuesto por el señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA.

En auto del 28 de noviembre de 2020 se rechazó de plano el incidente promovido por el señor JOSE RIBOGERTO ROJAS ALDANA, ante lo cual propusieron recurso de reposición y apelación, habiendo sido confirmado por el H. Tribunal de Yopal mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2020.

Por lo tanto, al encontrarse en firme el auto mediante el cual se rechazo el incidente propuesto por el señor ROJAS ALDANA, se procederá a librar nuevo despacho comisorio para la materialización definitiva de la entrega del inmueble y de ser el caso la la demolición del inmueble que allí se encuentre, lo que sea procedente, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 23 de febrero de 2012, de requerirse se podrá designar perito a fin de que se identifique plenamente el inmueble.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LÍBRESE nuevo despacho comisorio para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva con el fin de que efectúe la entrega del inmueble objeto de reivindicación u ordene su demolición, lo que sea procedente, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 23 de febrero de 2012, de ser necesario designese perito para la identificación del inmueble.

SEGUNDO: INCLÚYASE copia de todos los documentos que hicieron parte del despacho comisorio No. 14 del 14 de agosto de 2012 así como del informe

PROCESO: REIVINDICATORIO
CUADERNO: PRINCIPAL

RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00047-00
DEMANDANTE: JHON MORIS ÑUSTES
DEMANDADO: HORACIO SANTIESTEBAN Y OTROS

pericial presentado por el perito Fabio Mojica Castañeda que obra a folios 144 a 148 del cuaderno principal como del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 743

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00110-00
DEMANDANTE: INSTUTUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: JAIME ORLANDO ANGEL SARMIENTO

La representante legal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 18 de agosto de 2020, presentó poder para que ejerza la representación de la entidad a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA.

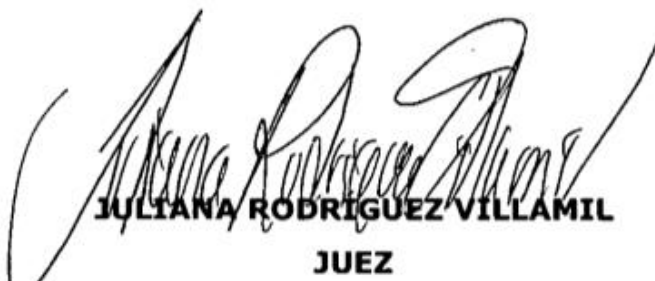
Ahora, como el poder otorgado a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA identificada con C.C. No. 51.843.700 y portadora de la T.P. No. 63.468 del C.S de la J., cumple con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **YINETH RODRIGUEZ AVILA** identificada con C.C. No. 51.843.700 y portadora de la T.P. No. 63.468 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta. En virtud de este reconocimiento, se entienden revocados los anteriores poderes otorgados de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 773

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2012-00172-00
DEMANDANTE:	ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA
DEMANDADO:	FRUTOS DEL CASANARE ASOCIACION PRODUCTORES

La apoderada de la parte demandante en memorial radicado el 18 de agosto de 2020 allegó soporte de entrega del oficio No. 324 mediante el cual se le comunicó al secuestre JOSE ADOLFO LESMES el requerimiento que se ha hecho dentro del presente asunto, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Además, en memorial radicado el 31 de agosto de 2020 solicitó el aplazamiento de la diligencia de remate programada para el día 5 de octubre de 2020 hasta tanto se realice la rendición de cuentas detalladas y comprobadas por parte del secuestre o se proceda a su relevo. Por lo que, teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la apoderada demandante y que a la fecha por secretaría no se ha expedido el aviso de remate ordenado en auto del 9 de julio de 2020, se procederá a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente actuación.

Ahora, el señor secuestre JOSE ADOLFO LESMES GUTIERREZ en memorial radicado el 10 de septiembre de 2020 informó que desde la fecha en que fue designado practicó dos visitas al predio LA VENGANZA, secuestrado dentro del asunto en estudio, y posteriormente sufrió graves quebrantos de salud que le impidieron continuar con sus funciones de secuestre, por lo que, solicita que sea relevado del cargo. Como sustento de lo anterior adjunto en 15 folios HISTORIA CLINICA que da cuenta de su estado de salud.

En atención a la solicitud impetrada por el señor secuestre y siendo evidente su imposibilidad para seguir ejerciendo el cargo, se procederá a relevarlo de su cargo y a designar en su lugar al señor JOSE RICARDO TORRES ALFONSO de la lista de auxiliares de la justicia.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00172-00
DEMANDANTE: ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA
DEMANDADO: FRUTOS DEL CASANARE ASOCIACION PRODUCTORES

En todo caso, el secuestre relevado deberá rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión e informar la situación actual del inmueble secuestrado dentro del presente asunto, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que lo sustenten y además, para que haga entrega formal del inmueble al secuestre designado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el memorial radicado el 18 de agosto de 2020 mediante el cual la apoderada de la parte demandante allegó soporte de entrega del oficio No. 324 mediante el cual se le comunicó al secuestre JOSE ADOLFO LESMES el requerimiento que se ha hecho dentro del presente asunto, obrante a folios 283 a 286. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27)** del mes **DE ENERO** del año **DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **3:00 P.M** como nueva fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate del bien debidamente embargado, secuestrado y avaluado perseguido en esta ejecución identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-80122**.

Será postura admisible aquella que sea igual o superior al 70% del avalúo dado al inmueble y debidamente aprobado, previa consignación del 40% del mismo avalúo en la cuenta de depósitos del Juzgado.

TERCERO: PUBLÍQUENSE los avisos de remate en la forma y términos previstos en el art. 450 del C. G. del Proceso. Las publicaciones háganse por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación el día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate:

- Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo.

CUARTO: RELEVAR del cargo de secuestre, dentro del presente asunto, al señor JOSE ADOLFO LESMES GUTIERREZ y en su lugar, **DESIGNAR** como secuestre al señor **JOSE RICARDO TORRES ALFONSO** de la lista de auxiliares de la justicia.

QUINTO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación al señor **JOSE RICARDO TORRES ALFONSO** e infórmesele que si acepta debe

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00172-00
DEMANDANTE: ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA
DEMANDADO: FRUTOS DEL CASANARE ASOCIACION PRODUCTORES

comparecer al Juzgado el día **JUEVES VEINTISEIS (26)** del mes **DE NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTE (2020)** a partir de las **8:00 A.M** para efectuar la diligencia de posesión. Téngase en cuenta como dirección para efecto de notificaciones del señor secuestre la siguiente: Carrera 14 No. 5-54 de Tauramena, teléfono 3105855384, correo electrónico ricardotorresalfonso@hotmail.com.

SEXTO: REQUERIR al secuestre relevado señor JOSE ADOLFO LESMES GUTIERREZ para que en el término de veinte (20) días **rinda** cuentas detalladas y comprobadas de su gestión e informe la situación actual del inmueble secuestrado dentro del presente asunto, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que lo sustenten y, además, para que haga entrega formal del inmueble al secuestre designado.

SEPTIMO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 745

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO – MEDIDAS CAUTERALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0100-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES Y OTRO

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante allega avalúos catastrales de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 230-113584 y 230-113583.

Además, solicita la cancelación de la medida de embargo de remanentes que se tiene a favor de la presente litis en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio Meta, que actualmente esta cursando en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Meta.

CONSIDERACIONES:

Como en auto del 30 de mayo de 2019 se indicó que el juzgado se abstendría de correr traslado de los avalúos comerciales presentados por la parte demandante correspondiente a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 230-113584 y 230-113583, hasta tanto se allegaran los avalúos catastrales respectivos y ahora, el 4 de septiembre de 2020 al expediente fueron allegados los avalúos catastrales omitidos, dando así cumplimiento al art. 444 del C.G. del P, se procederá a correr el traslado respectivo.

Por otra parte, en atención a la solicitud de cancelación de la medida de embargo de remanentes dentro del proceso bajo radicado 2013-00157-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio Meta, de conformidad con el art. 597 del C.G del P., se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: De los avalúos comerciales, obrantes a folios 80 a 99, presentados por la parte actora correspondiente a los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 230-113584 y 230-113583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, debidamente embargados y secuestrados, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el art. 444 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando los

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO – MEDIDAS CAUTERALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0100-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES Y OTRO

documentos atrás indicados, los cuales deberán ser publicados en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Efectuado lo anterior y vencido el término concedido, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la medida de embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo 2013-00157-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio Meta siendo demandante MARIA ELVIA URRERA UBAQUE y demandado CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES, el cual, actualmente, se encuentra cursando en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Meta bajo el radicado 50001221300020170031100. Comuníquese lo anterior al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio Meta para que proceda de conformidad y nos haga conocer los resultados.

QUINTO: LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 772

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00098-00
DEMANDANTE: LIBARDO VARGAS
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA

Revisadas las presentes actuaciones obrantes dentro del proceso, se evidencia que mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el 27 de agosto de 2020 el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de lo adeudado, tanto del capital principal consistente en los derechos laborales reconocidos dentro del proceso al trabajador como fueron horas extras diurnas, horas extras diurnas dominicales, horas extras diurnas festivas y demás derechos reconocidos en la sentencia tanto de primera como de segunda instancia igualmente los intereses de ley generados desde el momento en que quedo en firme la sentencia hasta el pago de la obligación, costas y agencias en derecho generadas en la actualidad. Por lo que, solicita que cancelen las medidas cautelares y se archive el expediente.

Ahora bien, verificado el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2019 se observa que se están cobrando sumas de dinero por concepto de horas extras y prestaciones sociales ordenadas en sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 y, en la solicitud de terminación aunque se hizo mención clara y concreta sobre los conceptos que cobijó el pago efectuado por la parte demandada se omitió referir en qué términos fue cancelada la obligación y la suma de dinero entregada al demandante.

Es de anotar que las prestaciones sociales no pueden ser desconocidas, pues son de carácter imprescriptible e irrenunciable y las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y no pueden ser objeto de negociación por ninguna de las partes.

Por lo tanto, como en la solicitud no se definió la forma en que fue cancelada la obligación ni el valor pagado por la parte demandada, no es posible establecer si con el acuerdo en que llegaron las partes se respetaron derechos ciertos e indiscutibles.

Recuérdese que la Constitución Nacional reconoce en su artículo 53 las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, así mismo, el Código Sustantivo del trabajo contiene el mínimo de garantías consagrados en favor de los trabajadores, por lo que son de orden público las disposiciones que regulan el trabajo humano; que son irrenunciables e intransigibles los derechos y prerrogativas que ellas conceden, en cuanto se trate de derechos ciertos e indiscutibles, **admitiéndose, en cambio, la validez de la transacción o conciliación de los que no tienen este carácter.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00098-00
DEMANDANTE: LIBARDO VARGAS
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y
PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA

En ese orden de ideas, como en el caso en concreto no es posible establecer si se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles que ostenta el demandante así como los términos en que se canceló la obligación aquí pretendida, el Juzgado se abstendrá de decretar la terminación del proceso por pago total de lo adeudado.

Por otra parte, se ordenará incorporar y poner en conocimiento de las partes el memorial obrante a folios 34 a 36, mediante el cual la apoderada de BAKER HUGHES DE COLOMBIA informó sus correos electrónicos para efecto de notificaciones, esto es: areaprocesal@sfa.com.co y ccf@sfa.com.co. Lo anterior para los fines pertinentes.

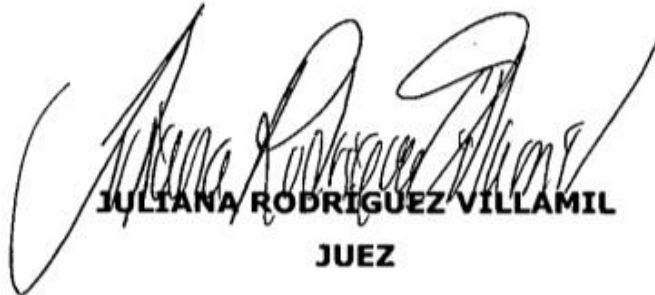
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación por pago total de la obligación dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL iniciado por el señor **LIBARDO VARGAS RINCON** y en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el memorial obrante a folios 34 a 36, mediante el cual la apoderada de BAKER HUGHES DE COLOMBIA informó sus correos electrónicos para efecto de notificaciones, esto es: areaprocesal@sfa.com.co y ccf@sfa.com.co. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 747

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-0276-00
DEMANDANTE: JESUS PINTO
DEMANDADO: VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER Y
SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE TAURAMENA

ASUNTO

El abogado del señor **JESUS PINTO** identificado con C.C. No. 5.436.473 presenta solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER** identificado con C.C. No. 96.186.331 para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que el demandado a la fecha no ha pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

CONSIDERACIONES

La justicia del trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, así, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de la obligación que se origine de la misma.

En los juicios ejecutivos no existe ninguna discusión acerca de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia, eficiencia y análisis la demanda y los documentos allegados a la misma, para determinar que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en un documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha, impagada. El obligado no ha cumplido, siendo necesario librar el mandamiento de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

Como la SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2019 proferida por este estrado judicial y revocada únicamente en lo que respecta a los numerales 7 y 8 relacionadas con la condena al MUNICIPIO DE TAURAMENA por el H. Tribunal Superior de Yopal mediante providencia del 29 DE ENERO DE 2020 presta mérito ejecutivo, pues se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible por hallarse el plazo vencido en los términos del artículo 100 del C.P.L.S.S. y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 101 ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta además la clase de proceso, su cuantía y vecindad de las partes, es competente el despacho para conocer de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-0276-00
DEMANDANTE: JESUS PINTO
DEMANDADO: VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER Y
SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE TAURAMENA

esta acción ejecutiva de conformidad con el artículo 2 del C.P.L.S.S. # 5¹, por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Señala el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral sobre la procedencia de la ejecución: Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente asunto el título ejecutivo, está compuesto entonces por la SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2019 proferida por este estrado judicial y revocada únicamente en lo que respecta a los numerales 7 y 8 relacionadas con la condena al MUNICIPIO DE TAURAMENA por el H. Tribunal Superior de Yopal mediante providencia del 29 DE ENERO DE 2020 dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2015-00276**, documento que deberá reunir los requisitos del artículo 114 del C.G.P., es decir, aportándose en copia auténtica, en este caso, el original de la SENTENCIA se encuentra incorporada en el cuaderno principal del proceso de la referencia.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados en el término, conforman título ejecutivo, generando el mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar al demostrar su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente “*con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...*” por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral, el despacho librará mandamiento de pago y conforme a las pretensiones del libelo, pero negará mandamiento de pago con relación a la cancelación de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones toda vez que en primer lugar, se desconoce el valor que debe cancelarse a la administradora de pensiones y en segundo lugar, porque no se ha solicitado el cálculo actuarial, actuación que le compete a la parte demandante.

DE LAS MEDIDAS CAUTERALES.

Siendo aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

De tal modo, buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para

¹ ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-0276-00
DEMANDANTE: JESUS PINTO
DEMANDADO: VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER Y
SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE TAURAMENA

asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido y para el caso concreto, habiéndose hecho el juramento de rigor para su decreto, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 599 del C.G.P. y los demás concordantes o complementarios.

En el presente caso, el apoderado de la parte ejecutante solicitó medidas cautelares bajo la gravedad de juramento cumpliendo así lo dispuesto en el art. 101 ibídem, por lo que se procederá a decretar las medidas cautelares impetradas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **JESUS PINTO** identificado con C.C. No. 5.436.473 y en contra del señor **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER** identificado con C.C. No. 96.186.331, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.553.165.00) M/CTE por concepto de acreencias laborales conforme a la sentencia de fecha 8 de julio de 2019.

1.2.- UN MILLON CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.113.380) M/CTE por concepto de indemnización por despido sin justa causa conforme a la sentencia de fecha 8 de julio de 2019.

1.3.- VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$21.240.000.00) M/CTE por concepto de indemnización moratoria conforme a la sentencia de fecha 8 de julio de 2019.

1.4.- SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$6.583.131.00) M/CTE por concepto de intereses de mora a partir del mes veinticinco (25) de haber terminado la relación laboral, calculados hasta el mes de agosto de 2020 y/o hasta cuando se haga efectivo el pago, conforme a la sentencia de fecha 8 de julio de 2019.

1.5.- UN MILLON CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.108.200.00) M/CTE por concepto de costas y agencias en derecho, conforme a la sentencia de fecha 8 de julio de 2019.

1.6.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados a partir de la presentación de la demanda, esto es, 12 de agosto de 2020 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7.- NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO con relación a la cancelación de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones toda vez que, en primer lugar, se desconoce el valor que debe cancelarse a la administradora de pensiones y, en segundo lugar, porque no se ha solicitado el cálculo actuarial, actuación que le compete a la parte demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-0276-00
DEMANDANTE: JESUS PINTO
DEMANDADO: VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER Y
SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE TAURAMENA

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución de la SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2019 proferida por este estrado judicial se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, la notificación al demandado del presente mandamiento de pago se entenderá efectuada **por estado**. Lo anterior en virtud del inciso 2 del art. 306 del C.G. del Proceso aplicable por analogía a este caso.

TERCERO: CONCEDER al ejecutado VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER identificado con C.C. No. 96.186.331, el término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado según el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER** identificado con C.C. No. 96.186.331 posea en cuentas de ahorro, corriente, CDTs u otros productos en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, CONFIAR, COOPERATIVA MUNDO MUJER, BANCAMIA, JURISCOOP, BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA. **COMUNIQUESE** la anterior medida cautelar a las entidades bancarias mencionadas a nivel nacional para que procedan de conformidad.

SEXTO: LIMÍTESE la anterior medida a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000.00)**.

SEPTIMO: TÉNGASE en cuenta que el documento que sirve de título ejecutivo es la SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2019 proferida por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 5 DE AGOSTO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 752

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00155-00
DEMANDANTE: ARIEL JAIR GUTIERREZ VARGAS
DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 25 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 780

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO Y/O
CUADERNO: CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00185-00
DEMANDANTE: PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

El apoderado de la señora LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO solicitó en memorial del 17 de mayo de 2020 la finalización del proceso de conformidad con el art. 121 del C.G. del P., de lo cual se corrió traslado a la parte demandante, quien guardo silencio, por lo que se procede a decidir al respecto.

El art. 121 del C.G. del P., preceptúa:

"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

PROCESO:	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO Y/O
CUADERNO:	CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00185-00
DEMANDANTE:	PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO:	LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

De lo anterior se infiere que en los procesos de primera o única instancia el término para proferir sentencia es de un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, y si no se resuelve dentro de dicho término se pierde competencia para conocer el asunto de forma automática. Pero, además, se incluye una excepción que permite al Juez, por una sola vez, prorrogar la competencia para conocer del proceso por un término no mayor a seis (6) meses.

En todo caso, no es suficiente el vencimiento del plazo establecido en el artículo transcrito toda vez que se requiere la verificación de otros factores para establecer porque no se fallo dentro del término establecido por la ley. Lo anterior fue decantado por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela **STL4389-2019 Mp. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO** en la cual se indicó:

"De ahí, se advierte que no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse *per se*, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que se reitera, es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo. Luego, la aplicación de dicha disposición no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador.

En esa medida, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia CC T-341-2018 adoctrino:

*(...) Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática (...).***

Postura que comparte esta Colegiatura, pues se hace necesario advertir las razones subjetivas que conllevan al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma.

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO Y/O
CUADERNO:	CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00185-00
DEMANDANTE:	PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO:	LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

Así las cosas, de la revisión de las constancias procedimentales, se tiene que Transportes Expreso Palmira S.A. presentó demanda de competencia desleal contra la hoy accionante el 18 de agosto de 2016 ante la Superintendencia de Industria y Comercio, autoridad que ordenó la notificación de la demandada, que surtió el 14 de septiembre de la misma anualidad. Posteriormente, el 14 de marzo de 2018 el órgano supervisor emitió sentencia, en la que accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en el escrito inicial, decisión que fue apelada por las partes procesales.

Ahora, del estudio de la providencia censurada, se observa que la Colegiatura convocada precisó:

(...) el término de definición de la primera instancia se superó debido a la imperiosa necesidad de acopiar las probanzas decretadas el 28 de junio de 2017 (fl. 206 a 2019, cdno. 7), entre ellas, una inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito experto en informática forense, solicitada por la parte actora. La prenotada inspección judicial fue practicada el 19 de julio de la misma anualidad, pero la entrega del dictamen ordenado acaeció el 4 de septiembre siguiente; fue puesto en conocimiento de la parte convocada el 31 de octubre de 2017, y la declaración del experto que lo elaboró fue recaudada el 14 de marzo del año en curso, misma fecha en que se surtieron las etapa de alegaciones finales y fallo.

Cual si fuera poco, el 31 de octubre de 2017 también fueron acopiados varios testimonios previamente decretados –y pedidos por ambas partes–, así como la declaración del perito que elaboró la experticia adosada al escrito introductor.

De lo visto, se advierte que la autoridad de conocimiento en primer grado no se mostró inactiva en el trámite del proceso y *contrario sensu*, actuó conforme le ordena la ley, en el sentido de dar impulso a las pruebas solicitadas por las partes y decretadas, circunstancia que, en gran medida, incidió para que se postergue el término de duración del litigio.”

Así las cosas, es claro que en caso **sub examine** si bien se encuentra agotado el término para fallar de que dispone el art. 121 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda el 3 de febrero de 2017, es claro que, la mora en el fallo no obedece a razones atribuibles al despacho sino a factores externos que no le han permitido resolver de fondo el litigio, como lo son:

1. Inasistencia de las partes a las audiencias programadas por el despacho que impiden su continuación, a tal punto que han sido sancionados con multa por no justificar su omisión a concurrir al despacho.
2. La necesidad de relevar al perito inicialmente designado para la práctica de la prueba pericial ante su omisión a posesionarse.
3. El entorpecimiento ante la práctica de pruebas decretadas por el despacho que han impedido que la perito designada dentro del presente asunto presente el informe pericial encomendado, pues en primer lugar, en principio no se permitió el ingreso del perito al lugar de inspección para recoger datos para el peritazgo y en segundo lugar, las partes, se han sustraído en sufragar los gastos periciales fijados por el despacho.

Así las cosas, como se advirtió la demora en proferir fallo que ponga fin al presente litigio no ha sido por causa atribuible al despacho, por lo que, el juzgado

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO Y/O
CUADERNO:	CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00185-00
DEMANDANTE:	PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO:	LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

se abstendrá de declarar la nulidad de lo actuado por la causal establecida en el art. 121 del C.G. del P.

Por otra parte, frente a la solicitud de la perito designada en relación a la reconsideración de los gastos periciales fijados por el despacho, previo a resolverla se le requerirá para que en el término de cinco (5) días allegue al despacho los documentos que den fe de los gastos en los que ha tenido que incurrir para el desarrollo de la pericia ordenada.

Además, se requerirá de nuevo a la parte demandada para que proceda a cancelar en el término máximo de diez (10) días los gastos provisionales que se fijaron a la perito en la proporción que le corresponde, esto es, 50% conforme lo ha ordenado este estrado judicial, teniendo en cuenta que la prueba, contrario a lo afirmado por el apoderado de la demandada, fue decretado de oficio y no solicitado por el demandante, por lo que, le corresponde a las partes sufragar los gastos en partes iguales y además, la parte demandante ya ha cancelado la parte que le corresponde conforme a los comprobantes allegados al despacho en memorial del 6 de agosto de 2020 y que obran a folios 480 a 482 del expediente.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por la demandada el 20 de agosto de 2020 y que a continuación se transcribe para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

“ASUNTO: MEMORIAL DE LA DEMANDADA.

LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO, de manera respetuosa, recorro a su Despacho, para informarle acerca del proceso y hacerle algunas solicitudes.

1º. Para entender bien el motivo de mi escrito, me permito recordarle a Su Señoría, lo siguiente:

MIREN ARDEO PÉREZ, demandante en proceso de Zipaquirá, contra la amanuense del presente escrito, LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO. Miren era propietaria con dineros de su hermano JON ARDEO PÉREZ, del 50 % de la sociedad conocida como CENTRO TURÍSTICO VERSALLES, ubicado en VILLANUEVA, CASANARE. Por otro lado unos señores de Tunja, Boyacá, PUBLIO BUITRAGO y GERARDO MURILLO se interesan en ese 50 % de Miren Ardeo y así se lo manifiestan a LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO, quien es la propietaria del otro 50 % y era su amiga y conocida.

QUÉ SUCEDE?, QUE LA SEÑORA MIREN ARDEO PÉREZ no se los quiso vender directamente a ellos, porque alegaba no conocerlos. Entonces, PARA HACER EL NEGOCIO, se ponen de acuerdo en lo siguiente:

2 contratos exactamente iguales. LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO aparece en uno comprando a MIREN ARDEO PÉREZ EL 50 % QUE POSEE DE LA PROPIEDAD YA MENCIONADA, y el mismo día, a la misma hora, por el mismo valor PUBLIO BUITRAGO Y GERARDO MURILLO le compran a LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO, ESE MISMO 50 % QUE ELLA LE ESTÁ COMPRANDO A MIREN ARDEO, pero con la condición de que le consignen esos dineros en cuenta de MIREN ARDEO PÉREZ. Alcanzan efectivamente a consignar algo, en ese banco determinado a nombre de la señora ARDEO, pero quedan mal, y no vuelven a pagar, y así lo admitieron en el Proceso de Monterrey Casanare, por tanto Lucenit María Piña Quintero le queda mal a Miren. Y los señores Buitrago y Murillo, que coadministraron

PROCESO:	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO Y/O
CUADERNO:	CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00185-00
DEMANDANTE:	PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO:	LUCINET MARIA PIÑA QUINTERO

el centro turístico, que tuvieron todas las oportunidades, deciden No cumplir con el contrato y como si fuera poco, demandar a la suscrita.

La demanda de MIREN ARDEO PÉREZ en Zipaquirá ya terminó con sentencia, de la siguiente manera: **Primero: DECLARAR RESUELTO** el contrato de promesa de compraventa celebrado el día 30 de julio de 2.014, entre MIREN ARDEO PÉREZ y LUCINET MARÍA PIÑA QUINTERO, respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 470-9035 y 470-10440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, sobre los que funciona el Hotel Turístico Villanueva, en sus calidades de prometiente vendedora y compradora, respectivamente, DISPONIÉNDOSE SE PROCEDA A LAS RESTITUCIONES MUTUAS, esto es, el valor que se acredite pagado debe reembolsarse a favor **República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ** Calle 6 No.17 - 60 Piso 2 Barrio Algarra III – Teléfono: 881 7274 de la prometiente compradora, y el predio entregarse a la prometiente vendedora, por las razones expuestas.

Segundo: CONDENAR a la parte demandada LUCINET MARÍA PIÑA QUINTERO, a pagar a favor de MIREN ARDEO PÉREZ, a título de perjuicios convencionales, contenida en la cláusula penal, según la cláusula séptima (7ª) del referido contrato, la suma de doscientos millones de pesos (\$200'000.000), por ser el valor solicitado (fol. 9 vto.), sobre la cual podrá compensarse del valor del precio pagado, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

Tercero: DESESTIMAR las restantes pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría, debiendo incluirse como agencias en derecho la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.).

La anterior sentencia se notificó en estrados. Cúmplase,

De la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso **recurso de apelación**, indicando que dentro del término de ley precisará por escrito de manera breve los reparos a que haya lugar. El Despacho en los términos del artículo 323 del C.G.P. concedió el de alzada en el **efecto devolutivo** para ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Por Secretaría, remítase de manera digital las diligencias.

GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ

Juez

Considero que es mi obligación manifestarle a usted, que en el proceso de Monterrey se adjuntaron los dos contratos que sirven de prueba y que precisamente representan la esencia de este proceso. PUBLIO BUITRAGO y GERARDO MURILLO NO cumplieron la promesa de compraventa, que se convierte así en una expectativa no formalizada el día en el que debía extenderse la escritura pública en la Notaría de Chía, según el contrato, día en el que nadie asistió a esa diligencia, quedando entonces, itero esa promesa de compraventa como una mera expectativa.

Si usted examina el fallo, en el mismo NO SE LE OTORGAN a la demandante MIREN ARDEO PÉREZ, ningún tipo de intereses, beneficios, réditos, arriendo del 50 % de la propiedad, absolutamente nada. Ahora, PUBLIO BUITRAGO y GERARDO MURILLO fueron llamados en garantía, se les notificó, se certificó las notificaciones, ellos se enteraron, pero habilidosamente eludieron su obligación de presentarse, el Juez de Zipaquirá anuló ese llamamiento en garantía, en perjuicio de la suscrita.

Ahora, de manera leal debo informarle a Su señoría acerca de ese fallo, porque tiene mucho qué ver con este proceso, pues además, el 50 % de los derechos de la señora ARDEO PÉREZ sobre el centro turístico versalles, vuelven a su poder.

Todo esto fue ocasionado por el incumplimiento de Buitrago y Murillo en cumplir con la promesa contrato de compraventa, argumentando cosas que no son, ni quedaron probadas.

PROCESO:	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO Y/O
CUADERNO:	CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00185-00
DEMANDANTE:	PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO:	LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

Inclusive en Enero, me permití enviarle a Su Señoría todos los informes contables del hotel, en una caja que llegó a su Despacho Judicial.

Por qué Su Señoría?

1º. PORQUE LE INFORMÉ QUE EN UNA OCASIÓN estuvo allí la perito designada, quien decidió que para ese experticio necesitaba no solo más tiempo, sino asesores, o no se qué. El Hecho es de que los demandantes NUNCA se interesaron por esa prueba, no pagaron los honorarios, LAS FECHAS EXIGIDAS POR SU DESPACHO para presentarlo ya se cumplieron, y como demandada le pido a Su señoría que entonces esa prueba no sea tenida en cuenta, porque no cumplieron con ella. Sin embargo yo soy tan leal que le envié todos los libros contables y todos los informes de los años involucrados.

2º. PUBLIO BUITRAGO estuvo en el Hotel también y nosotros atendiendo su orden, permitimos que tuvieran ingresos a libros y contabilidad. Yo le envié a usted la prueba de que estuvieron en el hotel, consumieron y se les atendió. Ellos mintieron diciendo que no se les permitió el ingreso y ahí se dejó constancia de su ingreso al hotel y del consumo.

3º. Igualmente este proceso es de 2016, los demandantes no cumplieron con la prueba más demorada, uno de ellos incluso jamás se ha presentado al proceso, ellos ni cumplieron la promesa de compraventa, ni le pagan a los abogados (hubo incluso un incidente dentro del proceso), ni pagan honorarios de perito. De común acuerdo con mi apoderado, le pedí que solicitara el vencimiento del término para duración de procesos que figura en lo que denominan el Código General del Proceso. Usted es una funcionaria muy ocupada que tiene que conocer de múltiples procesos en todas las jurisdicciones. Y el proceso de Zipaquirá, cuyo fallo le envié, solo prueba de que se castigó al incumplido en el pago, y se ordenaron las restituciones mutuas, pero con la seguridad, de que a Buitrago y Murillo se les notificó del llamamiento en garantía, y me perjudicaron con el pago de la cláusula penal, porque fueron quienes originaron todo este rollo.

Su Señoría, no puedo creer que quienes incumplieron, puedan aspirar a cosa distinta que pagar la cláusula penal que firmaron conmigo, porque perjudicaron totalmente el cumplimiento de una promesa de compraventa, que se quedó en mera expectativa.

Con todo respeto

Lucy de Gross
LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO
C.C. 22 376 470 DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO
Correo procesoslucydegross arroba yahoo.com
Teléfono 3023742784"

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la nulidad del proceso en los términos del art. 121 del C.G. del P., por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la perito YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA para que en el término de cinco (5) días allegue al despacho los documentos que den fe de los gastos en los que ha tenido que incurrir para el desarrollo de la pericia ordenada.

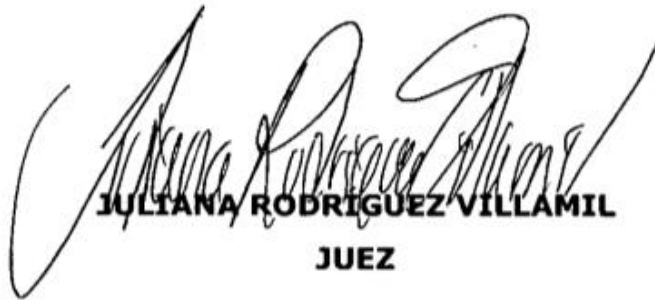
TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que proceda a cancelar en el término máximo de diez (10) días los gastos provisionales que se fijaron a la

PROCESO:	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO Y/O
CUADERNO:	CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00185-00
DEMANDANTE:	PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO:	LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

perito en la proporción que le corresponde, esto es, 50% conforme lo ha ordenado este estrado judicial.

CUARTO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por la demandada el 20 de agosto de 2020 y que fue aquí transcrito para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 759

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE
PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00051-00
SOLICITANTE: WILSON VEGA BUITRAGO
ACREEDORES: BBVA S.A. Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **WILSON VEGA BUITRAGO** contra el Auto de fecha treinta (30) de julio del año 2020, y notificado en el estado No. 18 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha treinta (30) de julio del año 2020, y notificado en el estado No. 18 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha dos (2) de julio de 2020.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades son de única instancia pero los procesos adelantados ante los Jueces Civiles del Circuito si pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., que prevé que la providencia que decrete el desistimiento tácito se

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00051-00
SOLICITANTE:	WILSON VEGA BUITRAGO
ACREEDORES:	BBVA S.A. Y OTROS

notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00051-00
SOLICITANTE:	WILSON VEGA BUITRAGO
ACREEDORES:	BBVA S.A. Y OTROS

No obstante, lo anterior, el artículo 19 del C.G del P, establece:

*Art. 19 **Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

(...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)"

De lo anterior se tiene que si bien la ley 1116 de 2016, establece que providencias son objeto de apelación, el artículo 19 del C.G. del P, ya transcrito, establece de manera clara e inequívoca que los procesos de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia, se tramitan como proceso de única instancia, razón por la cual, no le asiste razón al recurrente al manifestar de manera temeraria que este despacho está incurriendo en una vía de hecho, cuando la decisión se encuentra acorde con las normas procesales vigentes.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 dentro del proceso No. 2018 – 270, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial que se adelanta en este mismo despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006; así mismo en providencia del veintitrés (23) de enero de 2020, el M.P Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA, dentro del proceso 2018 – 368 de reorganización de pasivos que se tramita también en este juzgado declaro improcedente el recurso de apelación por los mismos argumentos señalados, sin mencionar los diferentes autos en los que se pronunciaron los magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio del dos (2) de julio de 2020, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

Ahora, bien era del caso que el recurrente suministrara las expensas de las copias del proceso para remitirse ante el inmediato superior conforme lo dispone el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP, de no ser, porque según directrices expedidas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, todos los procesos que se remitan a esa Corporación deben ser subidos al aplicativo TYBA para el trámite respectivo, por lo que por secretaria se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior funcional.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00051-00
SOLICITANTE: WILSON VEGA BUITRAGO
ACREEDORES: BBVA S.A. Y OTROS

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta (30) de julio del año 2020, y notificado en el estado No. 18 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha treinta (30) de julio del año 2020, y notificado en el estado No. 18 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, y en consecuencia **ORDENAR**, por secretaría subir el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 760

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE
PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00080-00
SOLICITANTE: ORLANDO YABETH GONZALEZ ARIAS
ACREEDORES: SAYCO Y ACINPRO Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **ORLANDO YABETH GONZALEZ ARIAS** contra el Auto de fecha treinta (30) de julio del año 2020, y notificado en el estado No. 18 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha treinta (30) de julio del año 2020, y notificado en el estado No. 18 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha dos (2) de julio de 2020.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades son de única instancia pero los procesos adelantados ante los Jueces Civiles del Circuito si pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00080-00
SOLICITANTE:	ORLANDO YABETH GONZALEZ ARIAS
ACREEDORES:	SAYCO Y ACINPRO Y OTROS

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., que prevé que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00080-00
SOLICITANTE:	ORLANDO YABETH GONZALEZ ARIAS
ACREEDORES:	SAYCO Y ACINPRO Y OTROS

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

No obstante, lo anterior, el artículo 19 del C.G del P, establece:

*Art. 19 **Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

(...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)"

De lo anterior se tiene que si bien la ley 1116 de 2016, establece que providencias son objeto de apelación, el artículo 19 del C.G. del P, ya transcrito, establece de manera clara e inequívoca que los procesos de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia, se tramitan como proceso de única instancia, razón por la cual, no le asiste razón al recurrente al manifestar de manera temeraria que este despacho está incurriendo en una vía de hecho, cuando la decisión se encuentra acorde con las normas procesales vigentes.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 dentro del proceso No. 2018 – 270, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial que se adelanta en este mismo despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006; así mismo en providencia del veintitrés (23) de enero de 2020, el M.P Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA, dentro del proceso 2018 – 368 de reorganización de pasivos que se tramita también en este juzgado declaro improcedente el recurso de apelación por los mismos argumentos señalados, sin mencionar los diferentes autos en los que se pronunciaron los magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio del dos (2) de julio de 2020, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

Ahora, bien era del caso que el recurrente suministrara las expensas de las copias del proceso para remitirse ante el inmediato superior conforme lo dispone el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP, de no ser, porque según directrices expedidas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, todos los procesos que se remitan a esa Corporación

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00080-00
SOLICITANTE: ORLANDO YABETH GONZALEZ ARIAS
ACREEDORES: SAYCO Y ACINPRO Y OTROS

deben ser subidos al aplicativo TYBA para el trámite respectivo, por lo que por secretaria se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior funcional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

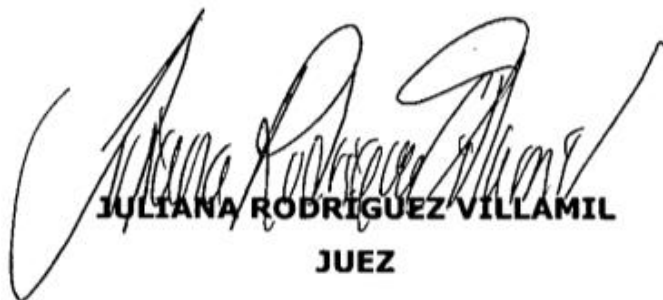
6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta (30) de julio del año 2020, y notificado en el estado No. 18 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha treinta (30) de julio del año 2020, y notificado en el estado No. 18 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, y en consecuencia **ORDENAR**, por secretaría subir el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 5 DE AGOSTO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 746

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00088-00
DEMANDANTE: JOHN JAIRO URREGO CACERES
DEMANDADO: GERMAN RAMIREZ Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 25 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 774

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00178-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO CORTES
DEMANDADO:	CLAUDIA STELLA AVILA PAIPILLA Y OTROS

En auto del 20 de agosto de 2020 se incorporó al expediente el registro civil de defunción del demandante señor HUMBERTO CORTES (QEPD) y se requirió a su apoderado parta que informara quien es el cónyuge o herederos del demandante con el fin de continuar el proceso con los sucesores procesales de aquel.

En memorial remitido al correo institucional del juzgado el 4 de septiembre de 2020 el apoderado del demandante allegó copia del registro civil de matrimonio del señor HUMBERTO CORTES con la señora FLOR MARINA CABALLERO HERNANDEZ identificada con C.C. No. 51.939.227 así como copia de la escritura pública No. 6720 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaría 9 del Circulo de Bogotá que contiene el testamento abierto del causante donde además se designó a la señora FLOR MARINA CABALLERO HERNANDEZ como albacea con tenencia de bienes.

Ahora bien, como se adjuntaron al proceso los documentos que acreditan la condición de cónyuge y además de albacea con tenencia de bienes de la señora FLOR MARINA CABALLERO HERNANDEZ y el art. 68 del C.G. del P., autoriza la continuación del proceso con los herederos para la sucesión procesal con todas las prerrogativas y facultades del extinto titular de la parte, en este caso, el demandante HUMBERTO CORTES, el Juzgado declarará la sucesión procesal.

Además, como se encuentra demostrado el fallecimiento del señor HUMBERTO CORTES mediante registro civil de defunción, se procederá a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante conforme los lineamientos del art. 108 del C. G del P y en los términos del art. 806 del 2020.

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00178-00
DEMANDANTE: HUMBERTO CORTES
DEMANDADO: CLAUDIA STELLA AVILA PAIPILLA Y OTROS

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **FLOR MARINA CABALLERO HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 51.939.227 está llamada, conforme a la ley, a ocupar en adelante el lugar del demandante señor HUMBERTO CORTES, quien falleció.

SEGUNDO: A consecuencia de la declaración anterior, **TENER**, como sucesora procesal a la señora **FLOR MARINA CABALLERO HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 51.939.227 para que, en adelante, ocupe el lugar del demandante HUMBERTO CORTES.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HUMBERTO CORTES conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

CUARTO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, los emplazados comparezcan a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 762

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00012-00
SOLICITANTE: MILTON BALLESTEROS MARTINEZ
ACREEDORES: BANCO POPULAR Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **MILTON BALLESTEROS MARTINEZ** contra el Auto de fecha treinta (30) de julio del año 2020, y notificado en el estado No. 18 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha treinta (30) de julio del año 2020, y notificado en el estado No. 18 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha dos (2) de julio de 2020.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades son de única instancia pero los procesos adelantados ante los Jueces Civiles del Circuito si pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., que prevé que la providencia que decreta el desistimiento tácito se

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00012-00
SOLICITANTE:	MILTON BALLESTEROS MARTINEZ
ACREEDORES:	BANCO POPULAR Y OTROS

notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00012-00
SOLICITANTE:	MILTON BALLESTEROS MARTINEZ
ACREEDORES:	BANCO POPULAR Y OTROS

No obstante, lo anterior, el artículo 19 del C.G del P, establece:

*Art. 19 **Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

(...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)"

De lo anterior se tiene que si bien la ley 1116 de 2016, establece que providencias son objeto de apelación, el artículo 19 del C.G. del P, ya transcrito, establece de manera clara e inequívoca que los procesos de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia, se tramitan como proceso de única instancia, razón por la cual, no le asiste razón al recurrente al manifestar de manera temeraria que este despacho está incurriendo en una vía de hecho, cuando la decisión se encuentra acorde con las normas procesales vigentes.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 dentro del proceso No. 2018 – 270, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial que se adelanta en este mismo despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006; así mismo en providencia del veintitrés (23) de enero de 2020, el M.P Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA, dentro del proceso 2018 – 368 de reorganización de pasivos que se tramita también en este juzgado declaro improcedente el recurso de apelación por los mismos argumentos señalados, sin mencionar los diferentes autos en los que se pronunciaron los magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio del dos (2) de julio de 2020, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

Ahora, bien era del caso que el recurrente suministrara las expensas de las copias del proceso para remitirse ante el inmediato superior conforme lo dispone el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP, de no ser, porque según directrices expedidas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, todos los procesos que se remitan a esa Corporación deben ser subidos al aplicativo TYBA para el trámite respectivo, por lo que por secretaria se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior funcional.

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00012-00
SOLICITANTE:	MILTON BALLESTEROS MARTINEZ
ACREEDORES:	BANCO POPULAR Y OTROS

6. OTRAS DISPOSICIONES.

La Secretaria de Hacienda de Aguazul Casanare allegó procesos que se encuentran en cobro coactivo en contra del señor MILTON BALLESTEROS MARTINEZ, por lo que sería del caso darles tramite, de no ser porque, el proceso ha terminado por desistimiento tácito, por lo que, se ordenará su devolución una vez en firme la providencia mediante la cual se decretó el desistimiento tácito.

De igual forma, el apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA otorgó poder a un abogado para que ejerza la representación de la entidad dentro del presente asunto, por lo que sería del caso darle trámite de no ser porque, el proceso ha terminado por desistimiento tácito, por lo que, el juzgado se abstendrá de reconocerle personería jurídica y dar trámite además a los documentos adjuntos.

Finalmente, el apoderado del solicitante allegó constancia de trámite de notificaciones de los acreedores a lo cual no se le dará tramite ante la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada en auto del 2 de julio de 2020, no obstante, se ordenará su incorporación al expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

7. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta (30) de julio del año 2020, y notificado en el estado No. 18 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha treinta (30) de julio del año 2020, y notificado en el estado No. 18 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, y en consecuencia **ORDENAR**, por secretaría subir el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las constancias de trámite de notificaciones de los acreedores allegadas por el deudor.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

QUINTO: En firme el auto que decreto el desistimiento tácito **ORDENESE** la devolución de los procesos que se encuentran en cobro coactivo en contra del señor MILTON BALLESTEROS MARTINEZ remitidos por la Secretaria de Hacienda de Aguazul Casanare, por lo aquí expuesto.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00012-00
SOLICITANTE: MILTON BALLESTEROS MARTINEZ
ACREEDORES: BANCO POPULAR Y OTROS

SEXTO: ABSTENERSE de darle trámite a los documentos allegados por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y por el apoderado del solicitante ante la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada en auto del 2 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 775

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que el apoderado del demandante recorrió traslado de las excepciones planteadas.

Mediante auto de fecha 5 DE AGOSTO DE 2020 se corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID, por medio de apoderado, habiendo sido recorrido en tiempo por la parte demandante mediante memorial radicado el 10 DE AGOSTO DE 2020, obrante a folios 212 a 235.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por recorrido en tiempo las excepciones planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DAR por concluida la etapa introductoria.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR** la apertura a prueba de este proceso. En tal virtud se decreta tener y practicar las siguientes:

• **POR LA PARTE DEMANDANTE.**

1. DOCUMENTALES.

- 1.1. Sentencia del 6 de junio de 2019.
- 1.2. Copia del acuerdo de pago y transacción extrajudicial sometida a condición suspensiva celebrado entre las partes el 5 de septiembre de 2018.
- 1.3. Copia de la demanda ejecutiva del acuerdo de pago y transacción extrajudicial sometida a condición suspensiva.
- 1.4. Copia del escrito de excepciones presentado por el demandado en el proceso ejecutivo 2019-0206 adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

1.5. Copia del escrito de oposiciones a las excepciones presentado dentro del proceso 2019-0206 adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

- **POR LA PARTE DEMANDADA. Ninguna fue solicitada por el ejecutado.**
- **DE OFICIO.**

1. INTERROGATORIO DE PARTE que deberán absolver el representante legal de PORTES DE COLOMBIA S.A., y el demandado FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID. Con las prevenciones indicadas en el art. 205 del C. G. del P, quienes deberán comparecer en la fecha y hora indicada posteriormente.

CUARTO: De conformidad con la regla 2 del art. 443 del C. G del Proceso, se convoca a las partes a la **audiencia inicial**, de que trata el art. 372 del mismo cuerpo normativo en la cual también se agotará el objeto de la audiencia de **instrucción y juzgamiento** de que trata el art. 373, que tendrá lugar el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS 2:00 P.M.**

QUINTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso. En caso de requerirse boleta de citación, por secretaria serán expedidas a solicitud de la parte.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sust No. 103

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00213-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S. Y OTROS

La apoderada de la entidad bancaria demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 11 de agosto de 2020 allegó constancia de envío y de devolución por la causal "OTROS/RESIDENTE AUSENTE" de la citación para notificación personal remitida a la sociedad demandada SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S., a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal y, manifestó que realizará la notificación personal con base en el decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se ordenará la incorporación de los documentos adjuntos y se autorizará la notificación de la sociedad demandada en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de devolución por la causal "OTROS/RESIDENTE AUSENTE" de la citación para notificación personal remitida a la sociedad demandada SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S., a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal, obrante a folios 158 A 160. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte demandante para que efectúe la notificación de la sociedad demandada conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 25

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 763

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE
PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00221-00
SOLICITANTE: JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS** contra el Auto de fecha treinta (30) de julio del año 2020, y notificado en el estado No. 18 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha treinta (30) de julio del año 2020, y notificado en el estado No. 18 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha dos (2) de julio de 2020.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades son de única instancia pero los procesos adelantados ante los Jueces Civiles del Circuito si pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., que prevé que la providencia que decreta el desistimiento tácito se

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00221-00
SOLICITANTE:	JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00221-00
SOLICITANTE:	JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

No obstante, lo anterior, el artículo 19 del C.G del P, establece:

*Art. 19 **Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

(...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)"

De lo anterior se tiene que si bien la ley 1116 de 2016, establece que providencias son objeto de apelación, el artículo 19 del C.G. del P, ya transcrito, establece de manera clara e inequívoca que los procesos de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia, se tramitan como proceso de única instancia, razón por la cual, no le asiste razón al recurrente al manifestar de manera temeraria que este despacho está incurriendo en una vía de hecho, cuando la decisión se encuentra acorde con las normas procesales vigentes.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 dentro del proceso No. 2018 – 270, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial que se adelanta en este mismo despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006; así mismo en providencia del veintitrés (23) de enero de 2020, el M.P Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA, dentro del proceso 2018 – 368 de reorganización de pasivos que se tramita también en este juzgado declaro improcedente el recurso de apelación por los mismos argumentos señalados, sin mencionar los diferentes autos en los que se pronunciaron los magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio del dos (2) de julio de 2020, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

Ahora, bien era del caso que el recurrente suministrara las expensas de las copias del proceso para remitirse ante el inmediato superior conforme lo dispone el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP, de no ser, porque según directrices expedidas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, todos los procesos que se remitan a esa Corporación deben ser subidos al aplicativo TYBA para el trámite respectivo, por lo que por secretaria se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior funcional.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00221-00
SOLICITANTE: JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

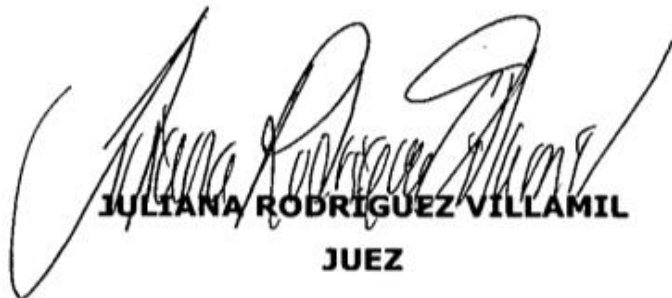
6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta (30) de julio del año 2020, y notificado en el estado No. 18 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha treinta (30) de julio del año 2020, y notificado en el estado No. 18 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, y en consecuencia **ORDENAR**, por secretaría subir el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 762

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE
PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00392-00
SOLICITANTE: ALBEIRO BAUTISTA BAUTISTA
ACREEDORES: BANCO BBVA S.A. Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **ALBEIRO BAUTISTA BAUTISTA** contra el Auto de fecha treinta (30) de julio del año 2020, y notificado en el estado No. 18 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha treinta (30) de julio del año 2020, y notificado en el estado No. 18 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha nueve (9) de julio de 2020.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades son de única instancia pero los procesos adelantados ante los Jueces Civiles del Circuito si pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., que prevé que la providencia que decreta el desistimiento tácito se

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00392-00
SOLICITANTE:	ALBEIRO BAUTISTA BAUTISTA
ACREEDORES:	BANCO BBVA S.A. Y OTROS

notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00392-00
SOLICITANTE:	ALBEIRO BAUTISTA BAUTISTA
ACREEDORES:	BANCO BBVA S.A. Y OTROS

No obstante, lo anterior, el artículo 19 del C.G del P, establece:

*Art. 19 **Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

(...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)"

De lo anterior se tiene que si bien la ley 1116 de 2016, establece que providencias son objeto de apelación, el artículo 19 del C.G. del P, ya transcrito, establece de manera clara e inequívoca que los procesos de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia, se tramitan como proceso de única instancia, razón por la cual, no le asiste razón al recurrente al manifestar de manera temeraria que este despacho está incurriendo en una vía de hecho, cuando la decisión se encuentra acorde con las normas procesales vigentes.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 dentro del proceso No. 2018 – 270, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial que se adelanta en este mismo despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006; así mismo en providencia del veintitrés (23) de enero de 2020, el M.P Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA, dentro del proceso 2018 – 368 de reorganización de pasivos que se tramita también en este juzgado declaro improcedente el recurso de apelación por los mismos argumentos señalados, sin mencionar los diferentes autos en los que se pronunciaron los magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio del nueve (9) de julio de 2020, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

Ahora, bien era del caso que el recurrente suministrara las expensas de las copias del proceso para remitirse ante el inmediato superior conforme lo dispone el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP, de no ser, porque según directrices expedidas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, todos los procesos que se remitan a esa Corporación deben ser subidos al aplicativo TYBA para el trámite respectivo, por lo que por secretaria se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior funcional.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00392-00
SOLICITANTE: ALBEIRO BAUTISTA BAUTISTA
ACREEDORES: BANCO BBVA S.A. Y OTROS

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta (30) de julio del año 2020, y notificado en el estado No. 18 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha treinta (30) de julio del año 2020, y notificado en el estado No. 18 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, y en consecuencia **ORDENAR**, por secretaría subir el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 769

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL

RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00399-00
DEMANDANTE FRANCISCO LASPRILLA MORALES
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL LLANOS 34

Verificado el expediente se observa que CORPORINOQUIA dio respuesta a nuestro oficio 381 del 17 de julio de 2020 remitiendo documentos relacionados con los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018 en la vereda Piñalito de Tauramena Casanare, obrantes a folios 385, 393 a 401, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Así mismo el apoderado de la demandante recorrió el traslado de los informes allegados por ANLA, ANH y OFICINA ASESORA JURIDICA ALCALDIA DE TAURAMENA, y solicitó que se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los representantes legales de dichas entidades con el fin de que certifiquen el cumplimiento por parte de las demandadas de los requerimientos realizados por las autoridades ambientales y los representantes de estas expliquen su omisión en las obligaciones de acuerdo a su competencia, por lo que, previo a resolver la solicitud, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandada para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes los documentos remitidos por la CORPORINOQUIA obrantes a folios 376 a 382. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandada el documento mediante el cual el apoderado de la demandante recorrió el traslado de los informes allegados por ANLA, ANH y OFICINA ASESORA JURIDICA ALCALDIA DE TAURAMENA, y solicitó que se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los representantes legales de dichas entidades con el fin de que certifiquen el cumplimiento por parte de las

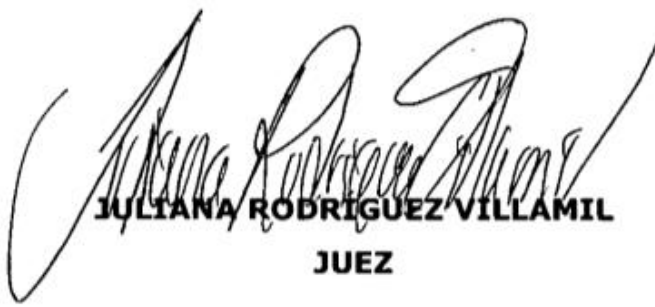
PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL

RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00399-00
DEMANDANTE FRANCISCO LASPRILLA MORALES
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL LLANOS 34

demandadas de los requerimientos realizados por las autoridades ambientales y los representantes de estas expliquen su omisión en las obligaciones de acuerdo a su competencia, obrante a folios 368 a 373, con el fin de que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días si a bien lo tiene.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **PONGASE** en conocimiento los documentos aducidos bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 768

PROCESO:	VERBAL R.C.E.
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00402-00
DEMANDANTE	ISRAEL VARGAS CAMACHO
DEMANDADO:	INTEGRANTES UNION TEMPORAL LLANOS 34

Verificado el expediente se observa que CORPORINOQUIA dio respuesta a nuestro oficio 377 del 17 de julio de 2020 remitiendo documentos relacionados con los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018 en la vereda Piñalito de Tauramena Casanare, obrantes a folios 385, 393 a 401, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Así mismo el apoderado de la demandante describió el traslado de los informes allegados por ANLA, ANH y OFICINA ASESORA JURIDICA ALCALDIA DE TAURAMENA, y solicitó que se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los representantes legales de dichas entidades con el fin de que certifiquen el cumplimiento por parte de las demandadas de los requerimientos realizados por las autoridades ambientales y los representantes de estas expliquen su omisión en las obligaciones de acuerdo a su competencia, por lo que, previo a resolver la solicitud, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandada para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes los documentos remitidos por la CORPORINOQUIA obrantes a folios 385, 393 a 401. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandada el documento mediante el cual el apoderado de la demandante describió el traslado de los informes allegados por ANLA, ANH y OFICINA ASESORA JURIDICA ALCALDIA DE TAURAMENA, y además solicitó que se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los representantes legales de dichas entidades con el fin de que certifiquen el cumplimiento por parte de las

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL

RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00402-00
DEMANDANTE ISRAEL VARGAS CAMACHO
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL LLANOS 34

demandadas de los requerimientos realizados por las autoridades ambientales y los representantes de estas expliquen su omisión en las obligaciones de acuerdo a su competencia, obrante a folios 388 a 392, con el fin de que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días si a bien lo tiene.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **PONGASE** en conocimiento los documentos aducidos bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 767

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL

RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00436-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON ROJAS
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL LLANOS 34

Verificado el expediente se observa que CORPORINOQUIA dio respuesta a nuestro oficio 373 del 17 de julio de 2020 remitiendo documentos relacionados con los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018 en la vereda Piñalito de Tauramena Casanare, obrantes a folios 375, 385 A 391, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Así mismo el apoderado de la demandante recorrió el traslado de los informes allegados por ANLA, ANH y OFICINA ASESORA JURIDICA ALCALDIA DE TAURAMENA, y solicitó que se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los representantes legales de dichas entidades con el fin de que certifiquen el cumplimiento por parte de las demandadas de los requerimientos realizados por las autoridades ambientales y los representantes de estas expliquen su omisión en las obligaciones de acuerdo a su competencia, por lo que, previo a resolver la solicitud, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandada para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes los documentos remitidos por la CORPORINOQUIA obrantes a folios 375, 385 A 391. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandada el documento mediante el cual el apoderado de la demandante recorrió el traslado de los informes allegados por ANLA, ANH y OFICINA ASESORA JURIDICA ALCALDIA DE TAURAMENA, y solicitó que se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los representantes legales de dichas entidades con el fin de que certifiquen el cumplimiento por parte de las demandadas de los requerimientos realizados por las autoridades ambientales y

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL

RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00436-00
DEMANDANTE MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON ROJAS
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL LLANOS 34

los representantes de estas expliquen su omisión en las obligaciones de acuerdo a su competencia, obrante a folios 377 a 382, con el fin de que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días si a bien lo tiene.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **PONGASE** en conocimiento los documentos aducidos bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 de JULIO de 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 761

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS PRINCIPAL
CUADERNO:	
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00020-00
SOLICITANTE:	BLANCA NIEVES GARIZABAL
ACREEDORES:	BANCAMIA S.A. Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, <u>18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Se notificó la anterior providencia con estado
<u>Nº 25</u>
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 770

PROCESO: VERBAL DE RESCISION DE CONTRATO POR
LESION ENORME
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00025-00
DEMANDANTE: RUBIELA ROA PARRA
DEMANDADO: ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA Y OTROS

El demandado ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA dio contestación a la demanda en tiempo, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, solicitando y aportando pruebas y proponiendo excepciones de mérito, por lo que, se tendrá por contestada en tiempo la demanda y se ordenará correr traslado de las excepciones una vez se encuentre vencido el término para contestar la demanda por parte de la demandada CLAUDIA ROSMIRA PRECIADO CASTILLO.

La señora CLAUDIA ROSMIRA PRECIADO CASTILLO identificada con C.C. No. 23.417.898 otorgó poder al abogado ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA identificado con C.C. No. 7.232.018 y portador de la T.P. No. 150.549 del C.S de la J., para que la represente dentro del presente asunto, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido

PROCESO: VERBAL DE RESCION DE CONTRATO POR LESION
CUADERNO: ENORME
PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00025-00
DEMANDANTE: RUBIELA ROA PARRA
DEMANDADO: ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA Y OTROS

personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve, es el poder conferido para representar a la demandada, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó la señora CLAUDIA ROSMIRA PRECIADO CASTILLO identificada con C.C. No. 23.417.898 otorgó poder al abogado ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA identificado con C.C. No. 7.232.018 y portador de la T.P. No. 150.549 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que le suministre a la demandada y/o a su apoderado al correo electrónico acmed48@hotmail.com copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte del señor **ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA** identificado con C.C. No. 74.352.010.

PROCESO:	VERBAL DE RESCION DE CONTRATO POR LESION
CUADERNO:	ENORME
	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00025-00
DEMANDANTE:	RUBIELA ROA PARRA
DEMANDADO:	ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA Y OTROS

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada señora **CLAUDIA ROSMIRA PRECIADO CASTILLO** identificada con C.C. No. 23.417.898 de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de febrero de 2019.

TERCERO: REQUIERASE a la apoderada de la parte demandante para que le suministre a la demandada y/o a su apoderado al correo electrónico acmed48@hotmail.com copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr “el término de ejecutoria y de traslado de la demanda” (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al abogado **ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA** identificado con C.C. No. 7.232.018 y portador de la T.P. No. 150.549 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA ROSMIRA PRECIADO CASTILLO** identificada con C.C. No. 23.417.898 en los términos y para los fines conferidos en los poderes adjuntos.

SEXTO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado **ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA** identificado con C.C. No. 74.352.010 se correrá traslado una vez se encuentre vencido el término para contestar la demanda por parte de la demandada CLAUDIA ROSMIRA PRECIADO CASTILLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 25
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 757

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
CUADERNO: PRINCIPAL

RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00066-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CABALLERO DE VEGA
DEMANDADO: LINA VEGA BARRERA Y OTROS

El apoderado de la parte demandante en escrito remitido al correo institucional del juzgado el 25 de agosto de 2020 solicitó que se requiera al IGAC con el fin de que dé respuesta al oficio civil No. 205 de fecha 12 de febrero de 2020.

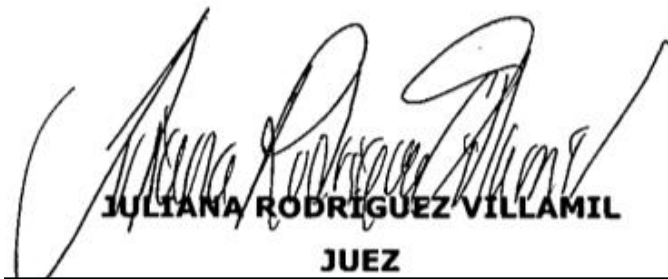
Revisado el expediente se encuentra que el oficio referido fue radicado ante el IGAC el 14 de febrero de 2020 sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna, por lo que, se ordenará que por secretaría se oficie a la entidad referida para que indique el trámite dado al oficio No. 205 de fecha 12 de febrero de 2020 y dé respuesta urgente al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por secretaría **REQUIERASE** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC para que indique el trámite dado al oficio No. 205 de fecha 12 de febrero de 2020, radicado en dicha entidad el 14 de febrero de 2020 y dé respuesta urgente al mismo. **LÍBRESE** el oficio respectivo y remítase al correo electrónico de dicha institución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 25

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 753

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00196-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

La DIAN informó a este Despacho mediante oficio 1442422020-0147 obrante a folio 252 a 253 que el señor JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS no tiene deudas con la UAE DIAN, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Así mismo, distintos juzgados a nivel nacional han informado a este despacho que no siguen procesos en contra del señor JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS mediante oficios obrantes a folios 254 a 257 del expediente, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por otra parte, el apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorgó poder al abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS identificado con C.C. No. 7.174.275 y portador de la T.P. No. 149.964 del C. S de la J., quien además presentó relación de créditos a cargo del señor JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS para que sean considerados dentro del presente asunto, sin que previamente se haya notificado, por lo que, en virtud del art. 301 del C.G. del P., se le tendrá por notificado por conducta concluyente.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre al demandado y/o a su apoderado al correo electrónico framar77@gmail.com y/o judicialherranymartinez@gmail.com copia de la solicitud y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, y, allegue constancia de su cumplimiento.

Se ordenará además que por secretaría se incorpore la acreencia presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por medio de apoderado, para que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Finalmente, el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA solicitó que se dé aplicación al art. 78 numeral 14 del C.G. del P., y para tal fin, suministró los siguientes correos electrónicos: framar77@gmail.com, cobro.juridicorgoriente@bancoagrario.gov.co, cobro.juridicoregoriente@bancoagrario.gov.co y

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00196-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

judicialherranymartinez@gmail.com, por lo que, lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte solicitante para que en lo sucesivo proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio 1442422020-0147 obrante a folio 252 a 253 mediante el cual la DIAN informó a este Despacho el señor JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS no tiene deudas con la UAE DIAN.

SEGUNDO: INCORPORENSE y PONGANSE en conocimiento de las partes los oficios allegados por varios Juzgados a nivel nacional y que obran a folios 254 A 257 del expediente. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2019.

CUARTO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre al demandado y/o a su apoderado al correo electrónico framar77@gmail.com y/o judicialherranymartinez@gmail.com copia de la solicitud y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

SEXTO: ORDENAR que el escrito presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y las acreencias relacionadas, obrantes a folios 258 A 259 sean integrados al proceso de reorganización de pasivos de la referencia, para que se considere su crédito en la oportunidad procesal pertinente.

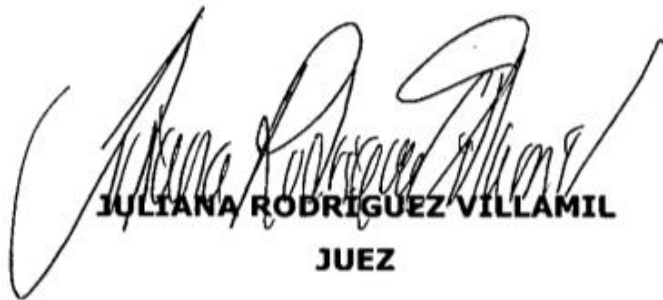
SEPTIMO: RECONOCER al abogado **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS** identificado con C.C. No. 7.174.275 y portador de la T.P. No. 149.964 del C. S de la J., como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

OCTAVO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00196-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

los siguientes correos electrónicos: framar77@gmail.com,
cobro.juridicorgoriente@bancoagrario.gov.co,
cobro.juridicoregorient@bancoagrario.gov.co y
judicialherranymartinez@gmail.com, proporcionados por el apoderado del
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que para que en lo sucesivo proceda de
conformidad a lo establecido en el art. 78 numeral 14 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sust No. 104

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00253-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR PACHON ROZO Y OTRO

La apoderada de la parte demandante el 4 de septiembre de 2020 remitió al correo institucional del juzgado constancias de envío y de entrega de las citaciones para notificación personal, debidamente cotejadas, remitidas a la dirección física de los demandados OSCAR PACHON ROZO y CLAUDIA PATRICIA PUENTES CUELLAR, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Además, se instará a la parte demandante para que efectúe la notificación de los demandados conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente las constancias de envío y de entrega de las citaciones para notificación personal, debidamente cotejadas, remitidas a la dirección física de los demandados OSCAR PACHON ROZO y CLAUDIA PATRICIA PUENTES CUELLAR, obrante a folios 81 a 83. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado

Nº 25

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 755

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00280-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, auto interlocutorio 978 del 19 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del señor **MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ** y a favor del **BANCO DE BOGOTA** y se ordenó notificar a la parte demandada de la forma indicada en los arts. 290 a 293 del C.G. del P., sin que a la fecha se hayan notificado y, en auto interlocutorio 979 del 19 de septiembre de 2019 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y se libraron los oficios de comunicación dirigidas a las autoridades respectivas habiendo sido retirados por el dependiente judicial de la parte demandante el 24 de febrero de 2020 sin que a la fecha se tenga conocimiento del trámite dado a los mismos, por lo que, en auto interlocutorio No. 651 del 20 de agosto de 2020 notificado mediante estado No. 21 del 21 de agosto de 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de diez (10) días efectuara las labores necesarias para lograr la notificación de la parte pasiva e indicara el trámite dado a los oficios civiles No. 1744, 1745, 1746, 1747 y 1748 de fecha 01 de octubre de 2019 y allegara las respuestas respectivas. Una vez revisado el presente proceso, y vencido el término concedido, se encuentra que la parte ejecutante no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00280-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ

de notificar a la parte ejecutada ni de informar el trámite dado a los oficios mediante los cuales se comunican las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado procedan a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, procedan a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 754

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00281-00
DEMANDANTE: UNITRAYSER LTDA
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO VIAS TAURAMENA

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto interlocutorio 984 del 19 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de los integrantes del CONSORCIO VIAS TAURAMENA y a favor de la sociedad UNIVERSAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LTDA UNITRAYSER LTDA y se ordenó notificar a la parte demandada de la forma indicada en los arts. 290 a 293 del C.G. del P., sin que a la fecha se hayan notificado y, en auto interlocutorio 985 del 19 de septiembre de 2019 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y se libraron los oficios de comunicación dirigidas a las autoridades respectivas habiendo sido retirados por el apoderado de la parte demandante el 4 de octubre de 2019 sin que se tenga conocimiento del trámite dado a los mismos, por lo que, en auto interlocutorio No. 650 del 20 de agosto de 2020 notificado mediante estado No. 21 del 21 de agosto de 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de diez (10) días efectuara las labores necesarias para lograr la notificación de la parte pasiva e indicara el trámite dado a los oficios civiles No. 1939, 1740, 1741 y 1742 de fecha 01 de octubre de 2019 y allegara las respuestas respectivas. Una vez revisado el presente proceso, y

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00281-00
DEMANDANTE: UNITRAYSER LTDA
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO VIAS TAURAMENA

vencido el término concedido, se encuentra que la parte ejecutante no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la parte ejecutada ni de informar el trámite dado a los oficios mediante los cuales se comunican las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado procedan a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, procedan a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 771

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL

RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO: LUIS GERMAN QUINTERO Y OTROS

En auto del 23 de julio de 2020 se ordenó que por secretaría se remitiera comunicación en el registro nacional de personas emplazadas con relación al emplazamiento de las demandadas SOCIEDAD AREVALO AMADOR ASOCIADOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION y SOCIEDAD INVERSIONES FUENTE REGIA LTDA EN LIQUIDACION, pero una vez observado el expediente se encuentra que la parte demandante no ha aportado al expediente las fotografías del inmueble en donde se observe la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del art. 375 del C.G. del P., con el fin de que por secretaría se proceda simultáneamente a incluir el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, que resulta ser el mismo registro nacional de personas emplazadas, toda vez que una vez efectuado dicho registro los emplazados cuentan con un (1) mes para contestar la demanda.

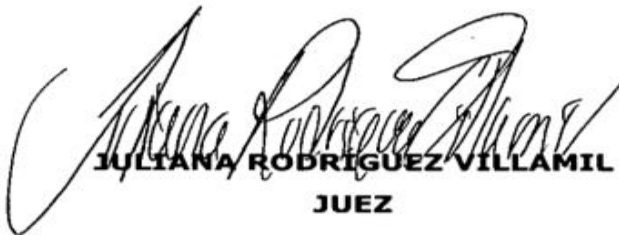
Por lo que, se requerirá a la parte demandante, para que en el menor tiempo posible, allegue al plenario las fotografías del inmueble en donde se observe la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del art. 375 del C.G. del P., con el fin de que por secretaría se dé estricto cumplimiento a lo allí dispuesto así como a lo ordenado en la providencia del 23 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el menor tiempo posible, allegue al plenario las fotografías del inmueble en donde se observe la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del art. 375 del C.G. del P., con el fin de que por secretaría y de forma simultánea se dé estricto cumplimiento a lo allí dispuesto así como a lo ordenado en la providencia del 23 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 25

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 748

PROCESO: VERBAL R.C.E. – LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00287-00
DEMANDANTE: MARTHA INIRIDA MONTEJO GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: ANA DELIA CARO ALONSO

El apoderado de la señora ANA DELIA CARO ALONSO propuso llamamiento en garantía en contra del señor JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ, siendo admitido en providencia del 20 de agosto de 2020 ordenando la notificación del llamado de conformidad con el art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Ahora, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 31 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita que se aclare en quien recae la obligación de notificar al llamado, toda vez que, la llamante en garantía manifestó, bajo la gravedad del juramento, desconocer dirección de notificación del llamado y solicito que se le ordenara a la parte demandante efectuar dicho trámite. Refiere, además, también desconocer el paradero del llamado, por lo que, en el caso de aceptar la solicitud de la llamada en garantía, solicita que se ordene su emplazamiento.

Pues bien, hay que indicar que en principio la obligación de la notificación del llamado en garantía recae en el llamante, no obstante, en el caso en particular se manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer dirección para notificación del llamado en garantía señor JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ, por lo que de conformidad con lo dispuesto el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P, se ordenará el emplazamiento del llamado en garantía, subiendo la información directamente al registro nacional de emplazados por parte del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del llamado en garantía JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 74.845.229 conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la

PROCESO: VERBAL R.C.E. – LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00287-00
DEMANDANTE: MARTHA INIRIDA MONTEJO GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: ANA DELIA CARO ALONSO

información de dicho registro, el emplazado comparezca a recibir notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía de fecha **20 de agosto de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 779

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

La apoderada de la parte demandante el 26 de agosto de 2020 allego al juzgado constancia de envío y de recibido de la citación para notificación personal, debidamente cotejada, remitida a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Además, adjuntó constancia de envío y de devolución de la citación para notificación personal remitida a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL GEDSE LTDA, por lo que solicita su emplazamiento tras afirmar que desconocen otra dirección para efecto de notificaciones de la demandada.

Al respecto, el juzgado se abstendrá de ordenar el emplazamiento de la demandada GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL GEDSE LTDA hasta tanto no se intente la notificación al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es, gedselta@gmail.com en los términos del decreto 806 de 2020.

También allegó constancia de envío y de recibido de la citación para notificación personal remitida a la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA a una dirección diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal y que además no ha sido reconocida por el despacho, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se le aclarará a la parte demandante que el trámite de envío de la citación personal a una dirección diferente a la reconocida por el despacho no será tenido en cuenta para efecto de notificaciones.

Además, se instará a la parte demandante para que efectúe la notificación de los demandados conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de recibido de la citación para notificación personal, debidamente cotejada, remitida a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

de la demandada COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS, obrante a folios 101 a 102. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de devolución de la citación para notificación personal remitida a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL GEDSE LTDA, obrante a folios 97 a 98. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de la demandada GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL GEDSE LTDA hasta tanto no se intente la notificación al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es, gedselta@gmail.com en los términos del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de recibido de la citación para notificación personal remitida a la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA a una dirección diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal, obrante a folios 99 a 100 y **ACLARESELE** a la parte demandante que el trámite de envío de la citación personal a una dirección diferente a la reconocida por el despacho no será tenido en cuenta para efecto de notificaciones.

QUINTO: INSTAR a la parte demandante para que efectúe la notificación de los demandados conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 778

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00297-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

La apoderada de la parte demandante el 26 de agosto de 2020 allego al juzgado constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal, debidamente cotejada, remitida a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

También allegó constancia de envío y de recibido de la citación para notificación personal remitida a la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA a una dirección diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal y que además no ha sido reconocida por el despacho, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se le aclarará a la parte demandante que el trámite de envío de la citación personal a una dirección diferente a la reconocida por el despacho no será tenido en cuenta para efecto de notificaciones.

Además, se instará a la parte demandante para que efectúe la notificación de los demandados conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente las constancias de envío y de entrega de la constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal, debidamente cotejada, remitida a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS, obrante a folios 86 a 87. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de recibido de la citación para notificación personal remitida a la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA a una dirección diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal, obrante a folios 83 a 85 y **ACLARESELE** a la parte demandante que el trámite de envío de la citación personal a una dirección diferente a la reconocida por el despacho no será tenido en cuenta para efecto de notificaciones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00297-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

TERCERO: INSTAR a la parte demandante para que efectúe la notificación de los demandados conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Inter No. 744

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0313-00
DEMANDANTE: GERARDO MORENO SANCHEZ
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCIA SOSSA Y VILMA YANETH
GARCIA TARACHE

En auto de fecha 2 DE JULIO DE 2020 se designó curador ad litem para que ejerciera la defensa del señor PABLO EMILIO GARCIA SOSSA y se ordenó su emplazamiento.

Ahora, mediante memorial poder remitido al correo institucional del juzgado el 31 de agosto de 2020 el señor PABLO EMILIO GARCIA SOSSA otorgó poder a un abogado para que ejerza su representación, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0313-00
DEMANDANTE: GERARDO MORENO SANCHEZ
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCIA SOSSA Y VILMA YANETH GARCIA
TARACHE

si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), es el poder conferido para representar al demandado, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el demandado PABLO EMILIO GARCIA SOSSA otorgó poder al abogado **JUAN ALVAO BARAJAS** identificado con C.C. No. 1.032.360.394 y portador de la T.P. No. 198.659 del C.S de la J., para que ejerza su defensa, poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos y en consecuencia, se revocará la designación de curador ad litem del demandado y la orden de emplazamiento.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre al demandado y/o a su apoderado al correo electrónico juanalvao@hotmail.com copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por otra parte, en auto del 27 de febrero de 2020 se indicó que la señora VILMA YANETH GARCIA TARACHE se había notificado de la demanda, pero se omitió en dicha providencia tenerla como debidamente notificada, por lo que, en este auto se procederá de conformidad toda vez que el 24 de enero de 2020 la demandada, por intermedio de apoderado, se notificó personalmente de la demanda, como consta a folio 47.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador ad litem y la orden de emplazamiento del señor PABLO EMILIO GARCIA SOSSA efectuada en auto del 2 de julio de 2020, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado señor **PABLO EMILIO GARCIA SOSSA** identificado con C.C. No. 4.154.266, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 17 DE OCTUBRE DE 2019.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre al demandado y/o a su apoderado al correo electrónico

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0313-00
DEMANDANTE: GERARDO MORENO SANCHEZ
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCIA SOSSA Y VILMA YANETH GARCIA
TARACHE

juanalvao@hotmail.com copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JUAN ALVAO BARAJAS** identificado con C.C. No. 1.032.360.394 y portador de la T.P. No. 198.659 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor **PABLO EMILIO GARCIA SOSA** identificado con C.C. No. 4.154.266 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEXTO: TENER notificada en debida forma a la demandada VILMA YANETH GARCIA TARACHE identificada con C.C. No. 51.666.283.

NOTIFIQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 776

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00384-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO MAYOR
MONTERREY 2017

La apoderada de la parte demandante el 2 de septiembre de 2020 allego al juzgado constancias de envío y de entrega de las citaciones para notificación personal, debidamente cotejadas, remitidas a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal de los demandados GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL GEDSE LTA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

También allegó constancia de envío y de recibido de la citación para notificación personal remitida a la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA a una dirección diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal y que en auto del 2 de julio de 2020, el juzgado se había abstenido de reconocer como dirección para efectos de notificación de la demanda, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se le aclarará a la parte demandante que el trámite de envío de la citación personal a una dirección diferente a la reconocida por el despacho no será tenido en cuenta para efecto de notificaciones.

Además, se instará a la parte demandante para que efectúe la notificación de los demandados conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente las constancias de envío y de entrega de las citaciones para notificación personal, debidamente cotejadas, remitidas a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal de los demandados GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL GEDSE LTA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS, obrante a folios 53 a 55, 58 a 59. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de recibido de la citación para notificación personal remitida a la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA a una dirección diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal, obrante a folios 56 a 57 y **ACLARESELE** a la parte demandante que el trámite de envío de la citación

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00384-00
DEMANDANTE:	MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO:	INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017

personal a una dirección diferente a la reconocida por el despacho no será tenido en cuenta para efecto de notificaciones.

TERCERO: INSTAR a la parte demandante para que efectúe la notificación de los demandados conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 25 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 777

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00385-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

La apoderada de la parte demandante el 2 de septiembre de 2020 allego al juzgado constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal, debidamente cotejada, remitida a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

También allegó constancia de envío y de recibido de la citación para notificación personal remitida a la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA a una dirección diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal y que en auto del 2 de julio de 2020, el juzgado se había abstenido de reconocer como dirección para efectos de notificación de la demanda, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se le aclarará a la parte demandante que el trámite de envío de la citación personal a una dirección diferente a la reconocida por el despacho no será tenido en cuenta para efecto de notificaciones.

Además, se instará a la parte demandante para que efectúe la notificación de los demandados conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente las constancias de envío y de entrega de la constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal, debidamente cotejada, remitida a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS, obrante a folios 47 a 48. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de recibido de la citación para notificación personal remitida a la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA a una dirección diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal, obrante a folios 44 a 46 y **ACLARESELE** a la parte demandante que el trámite de envío de la citación personal a una dirección diferente a la reconocida por el despacho no será tenido en cuenta para efecto de notificaciones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00385-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

TERCERO: INSTAR a la parte demandante para que efectúe la notificación de los demandados conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 764

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL

RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00014-00
DEMANDANTE: CESAR LEONARDO VANEGAS CHAPARRO
DEMANDADO: MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.

El apoderado de la demandante presentó renuncia al poder a él otorgado, mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 4 de marzo de 2020 declarando que se encuentra a paz y salvo por todo concepto e indicando que su renuncia ya le fue comunicada al poderdante.

Además, el demandante otorgó poder al abogado **ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE** para que ejerza su representación en el presente asunto.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido de los artículos 74 y 76 del C.G.P. que a la letra señalan:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).**"*

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ** ya que, aunque no se allegó comunicación enviada al poderdante en tal sentido, el demandante otorgó poder a un nuevo apoderado.

En el mismo sentido, se reconocerá personería para actuar al abogado ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE portador de la tarjeta profesional No. 185.787 del C.S. de la J para que actúe como apoderado del demandante señor **CESAR LEONARDO VANEGAS CHAPARRO**.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL

RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00014-00
DEMANDANTE: CESAR LEONARDO VANEGAS CHAPARRO
DEMANDADO: MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

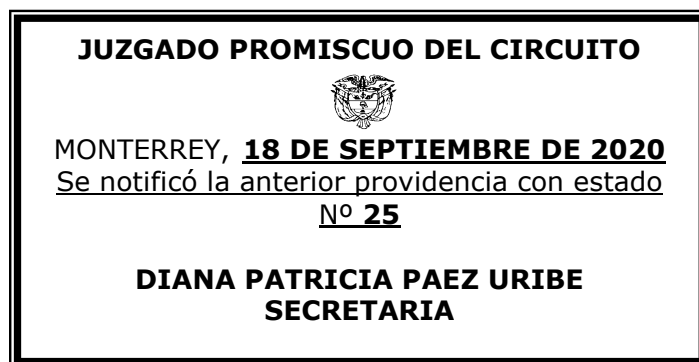
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ** identificado con C.C. No. 7.184.951 y portador de la T.P. No. 171.839 del C. S de la J., como apoderado judicial del señor **CESAR LEONARDO VANEGAS CHAPARRO** identificado con C.C. No. 74.857.030 por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE** portador de la tarjeta profesional No. 185.787 del C.S. de la J para que actúe como apoderado del demandante **CESAR LEONARDO VANEGAS CHAPARRO** identificado con C.C. No. 74.857.030, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 750

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00046-00
DEMANDANTE: ITALO MORENO SANTACRUZ
DEMANDADO: MARIA LEONOR MARTINEZ CRUZ

El apoderado del demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 24 de agosto de 2020 remitió constancia de envió de la citación para notificación personal al correo electrónico marialeonor.martinezparra@yahoo.es, conforme se ordenó en auto del 5 de agosto de 2020 y adjunto de nuevo constancia de envió de la citación para notificación personal y del aviso remitido a la demandada a la dirección física, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente.

Además, solicitó el emplazamiento de la demandada y la designación de curador ad litem.

Respecto a lo anterior, como la parte demandante remitió la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la demandada, sería del caso tenerla por notificada de no ser porque no se adjuntó acuse de recibo emitida por el servidor, por lo que, el juzgado se abstendrá de tenerla por notificada hasta tanto no se adjunte la confirmación del recibido de que trata la norma en comento. Por tal razón, hasta que no se pueda establecer que la notificación de la demandada pueda surtir al correo electrónico, no se accederá a la solicitud de emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

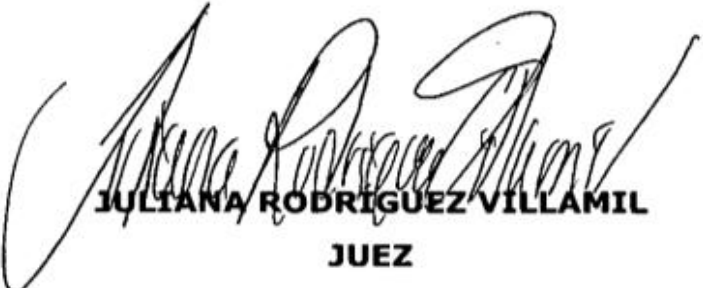
PRIMERO: INCORPORENSE al expediente las constancias de envió de la citación para notificación personal al correo electrónico marialeonor.martinezparra@yahoo.es, y de la citación para notificación personal y del aviso remitido a la demandada a la dirección física, obrantes a folios 29 a 34. Lo anterior para los fines pertinentes.

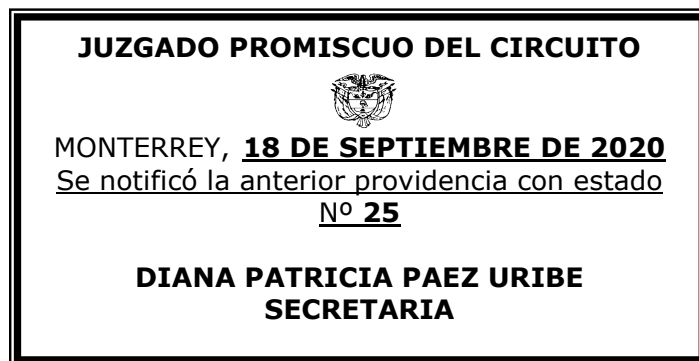
SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificada a la demandada MARIA LEONOR MARTINEZ CRUZ, hasta tanto no se adjunte la confirmación de recibido del correo electrónico mediante el cual se remitió el auto admisorio de la demanda y el traslado, conforme lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00046-00
DEMANDANTE: ITALO MORENO SANTACRUZ
DEMANDADO: MARIA LEONOR MARTINEZ CRUZ

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de la demandada conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 781

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00081-00
DEMANDANTE: MINERPETROL S.A. Y OTRO
DEMANDADO: LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.

La sociedad demandada LLANOMINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S., el 24 de agosto de 2020 presentó recurso de reposición en contra de los autos interlocutorios 422 de fecha 2 de julio de 2020 y 669 de fecha 20 de agosto de 2020 y el 4 de septiembre de 2020 allegó contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, por medio de apoderado, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00081-00
DEMANDANTE:	MINERPETROL S.A. Y OTRO
DEMANDADO:	LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2020 y del que lo adiciono de fecha 20 de agosto de 2020, es el poder conferido para representar a la sociedad demandada, pues este hace referencia a la defensa de los intereses de la poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó la sociedad demandada LLANOMINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S., a través de su representante legal, otorgó poder al abogado **JUAN ALVAO BARAJAS** identificado con C.C. NO. 1.032.360.394 y portador de la T.P. No. 198.659 del C.S de la J, para que ejerza la defensa de la demandada, poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre al demandado y/o a su apoderado al correo electrónico juanalvao@hotmail.com copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Del recurso de reposición propuesto contra los autos interlocutorios 422 de fecha 2 de julio de 2020 y 669 de fecha 20 de agosto de 2020, se ordenará que por secretaría se corra traslado a la parte demandante por el término establecido en el art. 319 del C.G. del P y en concordancia con el art. 110 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la sociedad **LLANOMINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.730.253-3, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto de mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2020 y del que lo adiciono de fecha 20 de agosto de 2020

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre al demandado y/o a su apoderado al correo electrónico juanalvao@hotmail.com copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

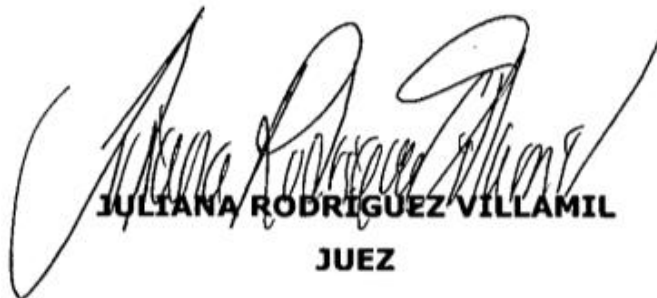
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00081-00
DEMANDANTE: MINERPETROL S.A. Y OTRO
DEMANDADO: LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado **JUAN ALVAO BARAJAS** identificado con C.C. No. 1.032.360.394 y portador de la T.P. No. 198.659 del C.S de la J., como apoderado judicial de la sociedad **LLANOMINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.730.253-3 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

QUINTO: Por secretaría **CORRASE** traslado a la parte demandante del recurso de reposición propuesto contra los autos interlocutorios 422 de fecha 2 de julio de 2020 y 669 de fecha 20 de agosto de 2020, por el término establecido en el art. 319 del C.G. del P y en concordancia con el art. 110 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 25</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 749

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00114-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOHN FREDY GALINDO VARGAS Y OTROS

La apoderada de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 21 de agosto de 2020 solicitó que se corrija el auto de mandamiento de pago toda vez que i) el numero de cédula del señor CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO es 19.098.205 y no 19.098.025, ii) el nombre correcto del banco es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y no BANCO AGRARIO DE COLOMBIAA y iii) el valor correcto por concepto de intereses de financiación o de plazo de la obligación 725031920016751 es \$6.136.816 y no \$3.452.375.

Ahora bien, con relación a los reparos i) y ii) encuentra el despacho que le asiste razón a la parte demandante por lo que, conforme lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., el despacho corregirá el auto en cita, en su parte resolutive en lo que respecta al nombre de la entidad bancaria demandante y al número de cédula del demandado.

Frente al valor correcto por concepto de intereses de financiación o de plazo de la obligación 725031920016751 no encuentra el despacho que se haya incurrido en un error susceptible de corregir toda vez que si bien en la demanda inicial se indicó como suma por concepto de intereses la suma de \$6.136.816, en el escrito contentivo de subsanación se incluyó por dicho concepto la suma de \$3.452.375., por lo que, es claro que el juzgado no incurrió en error alguno en ese aspecto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO Y CUARTO del auto de fecha TRECE (13) DE AGOSTO DE 2020, los cuales quedaran así:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00114-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOHN FREDY GALINDO VARGAS Y OTROS

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **JOHN FREDY GALINDO VARGAS** identificado con C.C. No. 79.852.461, **CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO** identificado con C.C. No. 19.098.205, **MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS** identificado con C.C. No. 1.032.375.346, **JENNY ESPERANZA GALINDO VARGAS** identificada con C.C. No. 52.766.329, **ALBA MARIA GALINDO VARGAS** identificada con C.C. No. 39.762.540 y **MARILUZ ESCUCHA MALDONADO** identificado con C.C. No. 52.490.545 por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el PAGARE No. 031926100000716:

(...)

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a los demandados JOHN FREDY GALINDO VARGAS identificado con C.C. No. 79.852.461, CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO identificado con C.C. No. 19.098.205, MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS identificado con C.C. No. 1.032.375.346, JENNY ESPERANZA GALINDO VARGAS identificada con C.C. No. 52.766.329, ALBA MARIA GALINDO VARGAS identificada con C.C. No. 39.762.540 y MARILUZ ESCUCHA MALDONADO identificado con C.C. No. 52.490.545 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELES** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

(...)" .

SEGUNDO: Los demás numerales del auto del TRECE (13) DE AGOSTO DE 2020 se mantienen incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sust No. 105

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00116-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YESENIA DEL PILAR MORENO LEON

El Banco de Bogotá mediante oficio de fecha 2 de septiembre de 2020 remitido al correo institucional del juzgado el 3 de septiembre de 2020 informó que se tomó atenta nota de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y en consecuencia procedió a congelar la suma de \$0, cantidad que no fue trasladada a la cuenta del juzgado por no haberse suministrado el número de cuenta ni la identificación del demandante, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes y se ordenará que por secretaría se oficie a la entidad bancaria mencionada informándoles el numero de cuenta del juzgado así como la identificación del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el oficio de fecha 2 de septiembre de 2020 allegado por el BANCO DE BOGOTÁ obrante a folio 7 para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaría **OFICIESE** al BANCO DE BOGOTÁ informándoles el número de cuenta del juzgado, así como la identificación del demandante. Líbrese el oficio respectivo,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 25

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 756

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00149-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HUMBERTO MORENO ORTIZ

En auto del 27 DE AGOSTO de 2020 se concedió el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustentara el recurso de apelación so pena de declararse desierto.

Dentro del término concedido, esto es, el 3 de septiembre la apoderada de la parte demandante remitió al correo institucional del Juzgado el escrito contentivo de la sustentación del recurso, por lo que, de conformidad con el art. 14 del decreto 806 de 2020, se procederá a correrle traslado del mismo a la parte no apelante por el término de cinco (5) días. Para efecto de lo anterior, se ordenará que por secretaría se corra el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

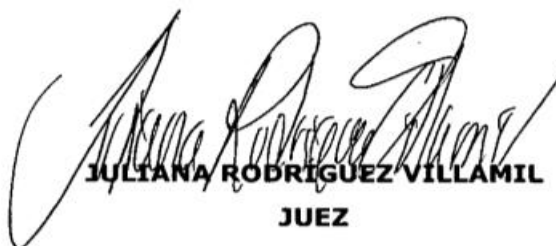
DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte no apelante el escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, obrante a folios 5 a 6, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Efectuado lo anterior y vencido el término concedido, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 25 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--